



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

Proceso:	Verbal Sumario- Restitución Inmueble
Demandante:	Gustavo Adolfo Álvarez Lemos
Demandado:	María Eugenia Cárdenas Cataño
Radicado:	05001 40 03 005 2022-00179 00
Decisión:	Concede Amparo de Pobreza
Interlocutorio:	549

A través de memorial fechado del 27 de julio de 2022, la demandada, señora MARIA EUGENIA CARDENAS CATAÑO, presenta solicitud que gira en torno a que se le conceda AMPARO DE POBREZA, pedimento que se ajusta a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso.

El aludido beneficio se concederá por cuanto la referida demandada ha cumplido las exigencias establecidas en los citados artículos, manifestando bajo juramento que se considera prestado con la presentación del escrito, que carece de los recursos económicos para afrontar la presente acción, esto es, que se encuentra en las condiciones previstas en el ya citado Art. 151 ibídem.

Como consecuencia de lo anterior, y visto que la demandada dice no contar con recursos económicos para sufragar el gasto de un abogado que se encargue de su defensa, se designa como apoderada judicial de la señora MARIA EUGENIA CARDENAS CATAÑO, a la Dra. ANGELA MARIA ATEHORTUA SUAREZ quien se ubica en la Calle 16 aa Sur N 42-95 piso 14 oficina 6 edificio 16-43 Medellín, tel.: 3205565260 correo electrónico: angela@advocatus.co.

De conformidad con el Art 152 Inc. 3 del C.G.P se ordena suspender el término para contestar la demanda, desde el momento de presentación de la solicitud de amparo de pobreza hasta el momento en que el abogado acepte el cargo.

Comuníquese la designación, advirtiéndole que la misma será de forzoso desempeño, y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del

motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente auto, y que si no lo hiciera podrá incurrir en las sanciones enunciadas en la norma.

No obstante lo anterior, y como quiera que las anteriores excepciones no se aplican a las obligaciones contractuales acá debatidas, se requiere a la demandada para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral cuarto inciso segundo del artículo 384 del Código General del Proceso, so pena de aplicar las sanciones de Ley, dejando de ser escuchada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1.- CONCEDER a la demandada, señora, **MARIA EUGENIA CARDENAS CATAÑO**, el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código general del Proceso en su Capítulo IV del Título V, Arts. 151 y siguientes.

2.- PRECISAR que la amparada por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no podrá ser condenada en costas (Art. 154 del Código General del Proceso), desde la presentación de la solicitud.

3.- DESIGNAR como apoderada judicial de la amparada, a la Doctora **ANGELA MARIA ATEHORTUA SUAREZ** quien se ubica en la Calle 16 aa Sur N 42-95 piso 14 oficina 6 edificio 16-43 Medellín, tel.: 3205565260, correo electrónico: angela@advocatus.co

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA